

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2021-106
Accionante:	Ever Rodrigo Manrique Romero
Accionado:	Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano EVER RODRIGO MANRIQUE ROMERO, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instaura la presente acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que la Secretaria de Movilidad le impuso el comparendo No. 11001000000027608347 por haber incurrido en infracciones al Código Nacional de Tránsito, el cual según la accionada fue notificado el 26 de agosto de 2020 infracción No. C02.
2. Agrega que la secretaria le informó que el 31 de agosto de 2020 a través de la empresa de correos oficial 4/72, le envió la orden de comparendo electrónico (fotomulta) para su respectiva notificación, enviándolo a la dirección Cra 6 F Este # 85 ° 49 sur y que la empresa de correos lo devolvió con un informe donde dice: *“de Cra 6D pasa a Cra. 7 este y de Cl. 82 pasa al Cl. 87 sur”, dirección nueva*, informe que no corresponde a la realidad, porque vive desde hace 15 años aproximadamente en ese lugar y la misma no ha sido cambiada.
3. Indica que no ha sido notificado ni informado del comparendo No. 11001000000027608347, conforme lo establecen los

Artículos 291 al 295 del C.G.P y menos conforme a las previsiones establecidas en el decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, que reformara el C.G.P, frente al sistema de notificaciones judiciales y/o administrativas.

4. Adiciona que el 19 de abril de 2021 envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad para que le informaran y le levantaran el comparendo antes mencionado, y le manifiesta que fue notificado en debida forma, fue enviado a la dirección de su residencia a través de la empresa 4/72 pero fue devuelto por la causal de que la dirección no existe, lo cual no es verdad, por lo que no ha sido notificado.

PRETENSIONES

Peticiona el accionante, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, descargar del sistema el comparendo No. 11001000000027608347 por no tener conocimiento del mismo; que se le exonere del pago del mismo por haber sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y que actualicen los plataformas del Simit y la Secretaria Distrital de Movilidad respecto al precitado comparendo por no haber sido notificado en debida forma.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora de asuntos legales de la entidad en mención, informo al Despacho que el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la posibilidad de hacer uso de la acción de tutela, para reclamar ante los jueces a través de un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales e caso que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, indicó que la Subdirección de Contravenciones informó que el 27 de agosto de 2020 le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000027608347 al vehículo de placa BDA54E, por la comisión de la infracción **C-02**, cual consiste en “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016; el comparendo fue generado con *dispositivo de detección móvil*, según la Resolución 718 de 2018 la cual menciona en su artículo 3. Definiciones, en su numeral g; que

el señor EVER RODRIGO para el momento de la imposición del comparendo era el propietario inscrito del vehículo, según información suministrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Agrega que se remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el Runt, reportando el accionante la dirección Cra 6 F este No. 85 a 49 sur en esta ciudad, para el momento de la imposición del comparendo; con el propósito de efectuar la notificación personal y fue devuelto por la causal “dirección no existe”, hecho que no es atribuible a su representada; que luego se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, que la notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, y en un lugar visible de la entidad, a las personas que fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio la orden de comparencia;

Indica que, en este caso para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal del comparendo por la causal referida, ordenándose la notificación de la Resolución aviso 153 del 2020/09/04 notificado el 11/09/2020 la orden del comparendo No. 1100100000027608347; que el accionante al ser el propietario del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría. Expone que considera que esa Subdirección no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, toda vez que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer las garantías reconocidas a los administrados y como es de conocimiento *“las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración”*.

De otro lado manifestó, que la acción de tutela es improcedente para discutir procesos contravencionales y de cobro coactivo, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de dirimir este tipo de conflictos. Que esta acción constitucional, tampoco fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternos o sustitutos, ni para crear instancias a las ya existentes. Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna clase a nombre de la accionante.

TERCERO VINCULADO

Federación Colombiana de Municipios – SIMIT

El coordinador del grupo jurídico de la entidad en mención, informó al Despacho que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10

y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad que representa, implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que vienen cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, se cuenta con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúa ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la entidad que representa, ostenta la calidad de administrador del sistema, pero no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Y que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto; que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la entidad que representa y no se encontró derecho de petición alguno presentado por la parte actora, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indica que, frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades y tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición presentado ante la Secretaría Distrital de Movilidad, el 19 de abril de 2021, solicitando la revocatoria directa del comparendo 11001000000027608347 del 26 de agosto de 2020.
- Fotocopia de la respuesta de fecha 23 de abril de 2021 emanada por la entidad accionada, dirigida al accionante.

- Fotocopia de los recibos de la luz y gas a nombre de EVER RODRIGO MANRIQUE ROMERO, registra dirección Kra 6 F Este No. 89 sur 49.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, allego los pantallazos de notificación de la orden de comparendo, del reporte dirección domicilio ante Runt, guía de envío del 4/72, Resolución No. 153 del 2020/09/04, Resolución 792198 del 10/21/2020, así como, la resolución que la acredita para actuar en representación de la entidad. El Simit, no apporto ningún soporte para la respuesta dada en esta acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y las entidades accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario,

su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que el comparendo 11001000000027608347 no le fue notificado en debida forma.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Refiere el accionante, que la vulneración a su derecho al debido proceso, se contrae a que la entidad accionada, le impuso el comparendo No. 100100000027608347 el 27 de agosto de 2020, del cual manifestó nunca haber sido notificado.

Por la anterior situación, el actor presento el 19 de abril de 2021 un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, allí peticiono el descargue, la exoneración del pago y la actualización de las plataformas del Simit y de la Secretaría distrital de Movilidad del comparendo mencionado en el párrafo anterior, argumentando que nunca le había sido notificado.

En respuesta a este Despacho, la Secretaría Distrital de Movilidad, hizo saber que dicho comparendo había sido notificado en la dirección Cra 6 F este No. 85 a 49 sur en esta ciudad, sin embargo, había sido devuelto por la causal dirección no existe, que posteriormente había sido notificado por aviso, para luego fue declarado formalmente contraventor.

Ahora bien, manifiesta y prueba el accionante que vive desde hace 15 años aproximadamente en ese lugar y la misma dirección no ha sido cambiada, anexando copia de los recibos de luz y gas, donde se observa como dirección: Cra 6 F Este # 85 a 49 sur. Adicional a lo anterior, este Despacho revisó el mapa Google, donde se aprecia que la dirección antes mencionada sale registrada en el mismo.

En ese orden de ideas, si el accionante manifiesta que desde hace aproximadamente 15 años vive en ese sitio, sin tener cambios en la dirección de su residencia, se logra apreciar una omisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que envió erróneamente la notificación del comparendo, razón por la cual fue devuelta por la causal de dirección no existe. Para el caso que ocupa la atención del estrado judicial, se logró concluir que la administración notifico la orden de comparendo, de manera equivocada al accionante.

Retomando el marco normativo, se tiene que el principio de publicidad, se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

Tutela No. 2021-106
Accionante: Ever Rodrigo Manrique Romero
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Concede Tutela

Considera este estrado judicial que, de acuerdo a los principios de publicidad, que revisten la actuación adelantada por la administración, la Secretaria Distrital de Movilidad, no desplego todos los medios a su alcance para notificar al accionante, ya que en principio se envió a una dirección que supuestamente no existe la notificación, también se podía llamar o enviar un correo electrónico, pero nada de ello se hizo por parte de la administración.

Teniendo en cuenta que el actor no tuvo oportunidad de ejercer derecho de defensa y contradicción, es que se TUTELARA el **derecho fundamental al debido proceso**, invocado por EVER RODRIGO MANRIQUE ROMERO. En consecuencia, se **ORDENARÁ**, al Secretario Distrital de Movilidad, director o quien haga sus veces que, en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, declare la nulidad de la notificación realizada en virtud del comparendo No. 100100000027608347 el 27 de agosto de 2020, siendo necesario que el mismo se notifique a la dirección registrada por el accionante Cra 6 F Este # 85 a 49 sur de esta ciudad, para que una vez sea notificado, de tener interés el accionante proponga las excepciones a que haya lugar.

Se desvinculará de esta acción de tutela a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, por cuanto se estableció que no existe acción u omisión, que genere trasgresión a los derechos reclamados en esta acción.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por EVER RODRIGO MANRIQUE ROMERO. En consecuencia, **SE ORDENA** al Secretario Distrital de Movilidad, director o quien haga sus veces, en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, declare la nulidad de la notificación realizada en virtud del comparendo No. 100100000027608347 el 27 de agosto de 2020, siendo necesario que el mismo se notifique a la dirección registrada por el accionante Cra 6 F Este # 85 a 49 sur de esta ciudad, para que una vez sea notificado, de tener interés el accionante proponga las excepciones a que haya lugar.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Tutela No. 2021-106
Accionante: Ever Rodrigo Manrique Romero
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Concede Tutela

TERCERO: Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad, debe informar al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5022c925dc725d166631799029f7595d882f4fa0722e202cfc5cd4be3470ac75

Documento generado en 18/05/2021 08:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>